



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL  
SABANALARGA-ATLÁNTICO  
CALLE 19 # 18-47 SABANALARGA-ATLANTICO

**FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C. G. P**

**Proceso.** EJECUTIVO  
**Demandante:** Jorge Araujo.  
**Demandado** Viviana Ruiz Urzola  
**Radicación: -** # 08-638-40-89-001-2017-00694-00-  
**Apoderado:** Alfredo García Barraza

**CONSTANCIA.**

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por el apoderado de la parte demandante Dr Alfredo García Barraza , en contra del auto calendaro el 04 de Junio de 2021, mediante el cual se resolvió Comisionar al Instituto Colombino de Medicina Legal y Ciencia Forense Seccional de Medellín .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

**Proceso.** EJECUTIVO  
**Demandante:** Abel Cepeda Taboada.  
**Demandado** Yolanda Cepeda y Julián Cuentas  
**Radicación: -** # 08-638-40-89-001-2021-00014-00-  
**Apoderado:** Alfredo García Barraza

**CONSTANCIA.**

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por la apoderada de la parte demandada Dra Blanca S. Mastrodomenico M, en contra del auto calendaro el 30 de Abril de 2021, mediante el cual se resolvió Tener por notificado del mandamiento de pago librado en contra de Julián David Cuentas Navarro .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

**Proceso.** EJECUTIVO  
**Demandante:** Jaime Herrera Tatis  
**Demandado** Jorge Gonzalezrubio  
**Radicación: -** # 08-638-40-89-001-2020-00029\*-00-  
**Apoderado:** Alfredo García Barraza

**CONSTANCIA.**

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por la apoderada de la parte demandante Dr Alfredo García Barraza en contra del auto calendaro el 03 de Mayo I de 2021, mediante el cual se resolvió admitir y dfar traslado de la tache de falsedad presentada por la parte demandada .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

**Proceso.** EJECUTIVO  
**Demandante:** Julieth Barraza Manotas  
**Demandado** Liliana Barranco Contreras  
Ana M. Vizcaino Blascheke  
**Radicación: -** # 08-638-40-89-001-2019-00658-00-  
**Apoderado:** Alfredo García Barraza

**CONSTANCIA.**

Se fija escrito que contiene **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por la apoderada de la parte demandada Dra Blanca S. Mastrodomenico M, en contra del auto calendaro el 30 de Abril de 2021, mediante el cual se resolvió Tener por notificado del mandamiento de pago librado en contra de Julián David Cuentas Navarro .- El mencionado recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido, de conformidad a los Art 110 del Código General del Proceso , en armonía con el detecto 806 del 4 de junio del año 2020.

**Sabanalarga- Atlántico Hoy Dieciséis (16) de Junio del año 2021-**

**Julio Alejandro Díaz Morelo**  
Secretario

**RAD 0658-2019- RECURSO DE REPOSICION- ANA MARIA VIZCAINO**

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Lun 24/05/2021 4:35 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

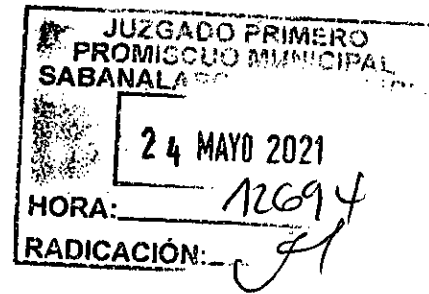
📎 1 archivos adjuntos (358 KB)

RECURSO DE REPOSICION NULIDAD- RAD 0658-2019.pdf

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICION es en el proceso ejecutivo indicado en el asunto de este correo.

Atentamente,

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**  
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)  
TP No 144633 del C.S. de la J.



**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**  
**ABOGADO**

---

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: JULIETH BARRAZA

CONTRA: ANA MARIA VIZCAINO Y OTRO

RAD: 0658-2019

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual se decreta la nulidad. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Este Despacho Judicial en el auto recurrido considera lo siguiente: *Ahora, en cuanto a la dirección en fue enviada la notificación, se percibe, que la carrera y la calle coinciden, hay una imprecisión en el nomenclatura, ya que, la ejecutada vive carrera 21 No 29-33 barrio bachillerato femenino y la notificaron en la carrera 21 No 29-06 tenemos una diferencia 32,5 metros de una nomenclatura a otra, es decir, que estaríamos ante un error en la nomenclatura, por lo que, la notificación no fue recibida en la residencia de la ejecutada, motivo por el cual, no se tendrá como notificada a la ejecutada Ana María Vizcaino Ruiz, no podemos violar el debido proceso.,* Sobre este particular, hay que realizar las siguientes precisiones, el Código General del Proceso en sus artículos 291 y SS regula forma como debe realizarse la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. Las premisas antes indicadas, estipulan, que la citación de notificación personal se debe enviar a la dirección informada por el demandante. La Corte Constitucional en la C 783 de 2004 al analizar la constitucionalidad de la Ley 794 de 2003, determino lo siguiente:

Sentencia C 783 -04

*El artículo 29 de la Ley 794 de 2003 consagra el procedimiento para llevar a cabo la notificación personal, que incluye las siguientes fases:*

*- La comunicación se enviará por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el interesado en la práctica de la notificación, y en ella se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar.....- En la comunicación se prevendrá al destinatario para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*

*6. Del contenido de dichas disposiciones se desprende que el legislador ha previsto:*

*En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente. Para tal efecto dispone que se envíe citación a aquel por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, a la dirección suministrada por el demandante, la cual debe ser enviada por el Secretario del Despacho y en subsidio por la parte interesada en que se practique la notificación.*

De igual forma, en la referida sentencia indica que la dirección aportada por el demandante como lugar de notificación del demandado es verdadera en virtud del principio de la buena fe:

i) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, **debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera.**

ii) El servicio postal a través del cual se envían la citación y el aviso de notificación es autorizado por el Estado y está sometido a controles por parte del mismo, lo cual permite considerar que es serio y confiable.

iii) Al llegar la citación al lugar de residencia o de trabajo del demandado lo lógico y lo normal es que éste tenga conocimiento de su contenido en forma inmediata o en un tiempo breve, ya que el mismo y sus allegados por razones personales o laborales, como todas las personas, saben que las relaciones con la Administración de Justicia son importantes, tanto por la carga de atención y defensa de los propios derechos ante ella como por la exigencia constitucional de colaborar para su buen funcionamiento, por causa del interés general, establecida en el Art. 95, Num. 7, superior.

Se infiere de esta Jurisprudencia, que debe prevalecer el principio de la buena fe en la dirección suministrada por el demandante y le corresponde al demandado demostrar lo contrario. Se vislumbra, el escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada, que no aporta ninguna prueba que demuestre sus afirmaciones, por lo que este Despacho vulnera lo establecido en el artículo 164 del código General del Proceso que determina que toda decisión deben fundamentarse en las pruebas allegadas al proceso, debido a que existen certificaciones emitidas por la empresa **INTERRAPIDISMO** que evidencia la existencia de la dirección y de la notificación de la demandada, pero no existe ninguna prueba que demuestre que la demandada tiene su domicilio en otra dirección

#### LA DEMANDADA TENIA CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO

El apoderado judicial de la demandada manifiesta que no tenía conocimiento de la existencia del proceso, y que solo tuvo cuando se publicó en estado el auto de seguir adelante la ejecución. Situación que no es cierta, debido a que si la demandada no ha tenido acceso al expediente, como su apoderado judicial alega en su recurso de reposición, que la dirección indicada en la demanda no es la correcta a donde reside **ANA MARIA VIZCAINO**, esta información solamente podía obtenerla si recibió la citación personal y notificación por aviso. Como se demuestra en las siguientes apreciaciones:

Se vislumbra, que la demandada se le envió **CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** el día 10 de septiembre de 2020, a través de la empresa **INTERRAPIDISMO** GUIA No 700041509614 (consta en el proceso) siendo recibida por el señor **JORGE DAVID BLASCKE VIZCAINO** identificado con la cedula de ciudadanía No 8642517, quien es hijo de la demandada **ANA MARIA VIZCAINO DE BLASCKE**, es decir que la demandada si recibió esta citación:

PRUEBA DE ENTREGA  
10/09/2020 14:30  
LUGAR DE ENTREGA: 110042020 18:00

SABANALARGA ATLANTICOATLACOL  
PARA SEGUIMIENTO  
700041509614  
VALOR DE ENTREGA DE DOCUMENTOS  
\$ 0

DR. ALFREDO GARCÍA BARRAZA  
CC 864781 / TEL: 3006216268  
SABANALARGA ATLANTICOATLACOL  
Punto 1 Pasa Elías 1.90 Comercio y L. 202.03  
Punto 2 Calle 10 NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291

PARA: ANA MARIA VIZCAINO DE BLASCKE  
CARRERA 21 # 29-05

Jorge D. Blascke  
\*8642517\*

SERVICIO DE ENTREGA DE DOCUMENTOS  
10/09/2020 14:30

En cuanto a la notificación por aviso esta le fue enviada el día 3 de octubre de 2020 a través de la empresa **INTERRAPDISIMO GUIA No 70042860769**, recibida por el señor **AUGUSTO ELIAS BLASCHE MONTALVO** identificado con la cedula de ciudadanía No 8630299, esposo de la demandada, y no por el señor **RUBEN ENRIQUE ALVAREZ CASTRO cc 8630243**, como alega este Juzgado :

Se infiere que la citación de notificación personal y notificación por aviso fueron recibidas por la demandada, por lo tanto no puede este Juzgado decretar la nulidad, cuando existen pruebas que demuestran que la demandada se encuentra debidamente notificada.

Es necesario traer a colación una sentencia de la Corte Constitucional, en la que determina que no exige que la certificación emitida por la empresa de mensajería indique que parentesco tiene con el demandado o si el citado reside en esa dirección, sobre este particular ha dicho la Corte constitucional en la misma sentencia C 783 -2004

*Por el mismo aspecto, en lo concerniente a la pretensión de la demandante de que tanto la citación como el aviso de notificación sean entregados en forma directa al demandado, y no a cualquier persona en el lugar de destino, pues a su juicio sólo en esa forma se garantiza el derecho de defensa de aquel, puede señalarse que es una condición innecesaria y desproporcionada a la luz de la finalidad de la notificación, esto es, hacer saber el contenido de la providencia, y, por tanto, no es aceptable.*

v) *En caso de que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponde al lugar de residencia o de trabajo del demandado, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:*

- *La facultad de alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento, que contempla el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, Nums. 8 y 9, al comparecer al proceso.*
- *La facultad de interponer el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso, por la causal indicada, conforme a lo previsto en el Art. 380, Num. 7, del Código de Procedimiento Civil.*

En el caso que nos ocupa esta demostrado que la demandada se encuentra debidamente notificada.

#### **NECESIDAD DE LA PRUEBA**

El artículo 164<sup>1</sup> del Código General del Proceso, determina que toda decisión debe fundarse en las pruebas allegadas oportunamente al proceso, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, debido que garantizan que las autoridades judiciales fundamenten sus decisiones en las pruebas y no en sus criterio, lo que permite que las partes puedan controvertir adecuadamente las providencias.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T 264 - 2009

***sí, el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el***

<sup>1</sup> ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho

*plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.<sup>[55]</sup>*

*El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.*

En el caso que nos ocupa, está demostrado que las certificaciones emitidas por la empresa **INTERRAPIDISMO** que la demandada recibió las citación de notificación personal y notificación por aviso, porque resultaría ilógico que una persona reciba documentos, en este caso notificaciones, de una persona que no resida en su vivienda, la costumbre es que se reciben porque la persona tiene su domicilio en ese lugar y para ser entregadas .

No existen pruebas que demuestren que la demandada no reside en lugar donde envié las citación de notificación personal y notificación por aviso, por lo tanto no existen pruebas que respalden la decisión tomado por este Juzgado en el auto recurrido

Por lo que es necesario traer a colación lo afirmado por el apoderado de la demandada , lo cual no es cierto:

*Alega el apoderado de la demandante, que la señora JULIETH BARRAZA MANOTAS, presento proceso ejecutivo y solicito se librara mandamiento de pago por \$21,960.000, en la demanda el demandante aporta la siguiente dirección de su apoderada Carrera 21 N° N°22B-05, siendo falso porque su apoderada, no reside en esa dirección, y que esta misma demanda fue presentada, en el año 2018 la cual le correspondió a este despacho y fue radicada con el N° 0638-2018, en este proceso si aportaron la dirección correcta, de la señora JULIETH BARRAZA MANOTAS Carrera 21 N° 29-33 Barrio Bachillerato femenino de Sabanalarga.*

*La demanda presentada por el apoderado de la señora JULIETH BARRAZA MANOTAS, en el año 2018 número de radicación 0638-2018 esta demanda fue notificada en la dirección antes mencionada y contestada por mi persona ( Alfonso Martínez Movilla), se declaró la nulidad por falta de endoso, del cual solicito una inspección judicial al expediente y constatar lo afirmado por mi persona ( Alfonso Martínez Movilla).*

Situación que no es cierta, la demandada no fue notificada por el suscrito en el proceso 0638-2018. El apoderado judicial en su momento aportó un poder de la demandada y procedió a notificarse, sin que se hubiese enviado citación de notificación personal. Por lo que lo arrimado, por la parte demandada se encuentra sin fundamentos probatorios .

Por lo anterior, le solicito comedidamente darle aplicación a lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso y fundamentarse esta decisión en las pruebas aportadas por el suscrito.

#### **PARÁMETROS DE TRANSCENDENCIA, SANEAMIENTO, CONVALIDACIÓN**

Es necesario precisar que la providencia fue notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso que a los demandados se les garantizó el derecho de defensa, por lo que a parte la demandada no se le está vulnerando el derecho al debido proceso porque pudieron interponer excepciones o recursos pertinentes contra el auto de mandamiento de pago y no lo hicieron. El Código General del Proceso, establece, que solo se declarara la nulidad de lo actuando cuando de manera flagrante se demuestre que se ha conculcado el derecho de defensa de las partes, siempre va a propender en los demás casos prevalezca la seguridad jurídica y la economía procesal. En este caso, se ordena la notificar nuevamente al demandado cuando se hizo a notificación de acuerdo a los postulados del Código General del Proceso y se ha garantizado el derecho al debido proceso y defensa a los demandados, al respecto el doctrinante Henry Sanabria ha comentado ..... *que aras de la seguridad jurídica y de la economía procesal, se aboga porque la invalidación del acto se llegue únicamente cuando la violación al debido proceso se ha*

**consumado y aquella es la única manera salvaguardar la vigencia de tal derecho, tal como lo dijimos en líneas precedentes, la nulidad es el remedio extremo y constituye la máxima sanción en materia de eficacia de los actos procesales, por lo cual antes de arribar al aniquilamiento de estos, se debe propender por encontrar el camino para su salvación, de forma que cuando se declare la nulidad, es porque no existe otra vía para proteger el derecho fundamental al debido proceso..** <sup>2</sup>

En el evento de que la parte demandada considere que el auto de mandamiento de pago fue notificada de manera irregular (evento que no es cierto), deben interponer la nulidad dentro de los términos establecidos en los artículos artículo 132 y SS del Código General del Proceso. Por estas circunstancias, es necesario hacer un análisis de la nulidades procesales con la finalidad de demostrar de que en el evento de que hubiese existido alguna irregularidad, (situación que no aconteció porque la providencia fue notificada en debida forma) esta se encuentra saneada, debido a que por regla general las nulidades procesales son saneables según lo establecido en el artículo 136 del Código General del Proceso, que determina en que caso se entienden subsanadas estas irregularidades. Es por ello que existen las figuras de la saneamiento<sup>3</sup>, convalidación<sup>4</sup> y preclusión que evitan que las partes puedan aprovecharse de estas nulidades y proponerlas cuando lo consideren convenientes para sus intereses, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal y el derecho al debido proceso. Siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 136 en su numeral 1º determina que **"Cuando la parte que pudo alegarla no lo hizo oportunamente ..."**, Esta premisa, que tiene por finalidad brindarle seguridad jurídica y evitar que al capricho de las partes puedan plantearla cuando sea de su conveniencia. Al Respecto Hernán Fabio López Blanco manifiesta **"que efecto si la nulidad solo puede alegarla quien es ajeno al hecho que la origina y que para hacerlo debe tener en cuenta las oportunidades legales que varían según la clases de nulidad, sino se formula petición en un término apto, se entiende que el silencio implica la convalidación de la nulidad."**<sup>5</sup>. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado:

**EXP. 4544 JORGE CARRILLO RUGELES, ordinario de Rafal Maria Bernal Delgado Contra sara Robayo Vda de Bernal...En otra decisión más reciente dijo la Corte... si el vicio de que se trata se correlaciona con el interés particular de la parte agraviada, el legislador entiende que esta, en palabras de la corte, al no invocar la nulidad procesal en la oportunidad correspondiente acepta los efectos nocivos de la irregularidad. En otras palabras, en ese evento, el proceso quedaría depurado y no hay obstáculo para proseguir su trámite ni para proferir las respectivas sentencias de instancias (..) Desde luego las nulidades procesales no pueden ser alegadas en el momento que se quiera, dado que es un asunto reglado, en aplicación precisamente de los principios procesales de la eventualidad y preclusión, por esto la Corte tiene dicho, que si la parte que se reserva la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, es una actitud con la cual, no solo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que se hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar, permita que florezca y perdure"**<sup>6</sup>

Se infiere de estos pronunciamientos que las nulidades deben alegarse oportunamente, que es un deber de la parte afectada con la irregularidad proponerla dentro de los términos establecidos por la ley para evitar dilaciones injustificadas del proceso y que puedan sacar ventaja de la aducción tardía

<sup>2</sup> Sanabria Santos Henry Nulidades en el proceso civil, Ed. Universidad Externado de Colombia página 171

<sup>3</sup> López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Tomo 1, Editorial Dupre dice el autor *...pese que a todas las nulidades estudiadas tiene como común denominador la posibilidad de originar la invalidez total o parcial de la actuación, alguna de ellas permiten no obstante la existencia del vicio y su declaración, este deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida o si se presentara determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad aun no declarada, por cuando no se vulnera el derecho de defensa, con lo cual presta un valioso servicio al principio de economía procesal ....* página 947

<sup>4</sup> Sanabria Santos Henry Nulidades en el proceso civil, Ed. Universidad Externado de Colombia dice el autor *.. la regla general es entonces, que toda anomalía formal que constituya causal de nulidad no siempre genera invalidez del acto procesal, toda vez que permite su saneamiento y convalidación, siendo la excepción de este regla la existencias de nulidades insaneables, que en nuestro derecho son las originadas por la llamada falta de jurisdicción y ausencia de competencia funcional, así como las derivadas de la escogencia de una vía procedimental distinta a la contemplada en la ley, actuar del juez en desobedecimiento de una providencia ejecutoriada por el superior, revivir un proceso legalmente fenecido, y omitir de manera integral y el omitir de manera integral el trámite de una de las instancias en que surte el proceso..* página 174

<sup>5</sup> López Blanco Hernán Fabio, procedimiento civil, Editorial Dupre páginas 948 y 949

<sup>6</sup> Corte suprema de justicia, sala casación civil, sentencia 24 de noviembre de 2009. EXP. R 110012030002007-0084-01 M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar.

de las nulidades, sino actúan dentro de estos términos son consideradas como saneadas o convalidadas. La parte demandada fue notificada personalmente como se observa en las certificaciones emitidas por la mensajería, desde septiembre de 2020, que recibieron la citación de notificación personal y la notificación por aviso, se le han aplicado medidas cautelares, quiere decir lo anterior que los demandados conocen la existencia y siempre se le ha garantizado el debido proceso y defensa; al respecto el Dr. Henry Sanabria Santos ha dicho: **"En consonancia con lo anterior, las normas procesales establecen que la no alegación oportuna de las nulidades conlleva su saneamiento (num. 1,2 y 3 art. 144) y como elemental resultado, impide que el afectado pueda solicitar la invalidación de la actuación, la cual habrá que adicionarse, y quizá este constituya el aporte más valioso de la sentencia transcrita, que precluye igualmente la oportunidad de alegar la nulidad a quien, teniendo conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, decide no concurrir de manera inmediata al mismo y alegar las irregularidades formales que se hayan producido y le puedan resultar perjudiciales sino que, para hacerlo, a la zaga espera el momento más beneficioso para él. Se exige entonces suma diligencia y la adopción de una condición de una conducta ajustada al deber genérico de obrar de buena fe para alegar nulidades, pues de lo contrario el acto viciado recobra validez"**<sup>7</sup>

Es importante señalar que en el evento de existir irregularidad o nulidad es necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal (indebida notificación) significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que hay impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, sino obstante haber incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 del artículo 136 según el cual no habrá nulidad cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, en este caso se vislumbra que la providencia fue notificada de conformidad a lo establecido en el código general del proceso que a los demandados se les garantizo el derecho de defensa, no por lo que a la demandada no se le está vulnerando el derecho al debido proceso porque pudieron interponer excepciones o recursos pertinentes contra el auto de mandamiento de pago y no lo hicieron, si a la parte demandada se le causó agravio este debió ser alegado oportunamente, al respecto ha manifestado el Dr. Miguel Enrique Rojas Gomez : **"..Además la ley contempla el saneamiento ipso iure de la nulidad siempre que el afectado con ella no la alegue en la oportunidad debida o que actúe sin proponerla, el silencio del posible perjudicado con la informalidad hace presumir que no le ha causado daño, lo mismo que la omisión de la alegación en su primera actuación posterior al vicio...."**<sup>8</sup>

Se colige de la anterior apreciación que en este proceso que si a los demandados se les hubiese causado algún perjuicio por la notificación de la providencia censurada, estos con la supuesta violación al debido proceso debieron alegarla dentro de los términos establecidos pero como no se le ha causado agravio alguno optaron por no controvertir la referida sentencia.

De igual forma, Hernán Fabio López Blanco ha manifestado; **...en otros términos en el afán del legislado colombiano de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremado y si la irregularidad.nulidad no cercenó el ejercicio de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió con buen criterio la reforma introducida en el decreto 2282 de 1989...."**<sup>9</sup>

Se dilucida que para que pueda declarar la nulidad de lo actuado se tiene que tener la certeza de que a las partes se le cercenó el derecho de defensa, en este proceso la parte demandada han contado con todos los medios de impugnación y tiempo para ejercer su contradicción, situación que no hicieron, esta providencia se notificó de conformidad a lo establecido en el código general del proceso si el demandado considera que existe alguna considerara que existe alguna irregularidad en esta notificación esta cumplió su finalidad que era dar a conocer a las partes de la existencia de la providencia, es decir que los estos medios de notificación le permiten a las partes enterarse de los pronunciamientos realizados por el Juez y garantizan el derecho de publicidad y debido proceso.

<sup>7</sup> Sanabria Santos Henry Nulidades en el proceso civil , Ed. Universidad Externado de Colombia páginas 182 y 183

<sup>8</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique, Lecciones de Derecho procesal, Tomo II, quinta edición, página 484

<sup>9</sup> López Blanco Hernán Fabio, procedimiento civil, Editorial Dupre página 920



Podemos concluir que no existe ninguna irregularidad que afecte la notificación realizada del auto de mandamiento de pago, por lo que no existe ninguna nulidad que pueda afectar el transcurso del proceso.

#### **A QUIEN BENEFICIA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

La demanda de la referencia fue presentada en contra de **ANA MARIA VIZCAINO Y LILIANA BARRANCO**, quien se encuentra debidamente notificada, como consta en los documentos adjuntos a este proceso. En el auto recurrido, este despacho judicial ordena la nulidad de todo lo actuado sin tener en cuenta que la demandada **LILIANA BARRANCO** se encuentra debidamente notificada y no alego la nulidad, contradiciendo lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 134 del Código General del Proceso:

***La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado..***

En este caso solamente fue presentada por la demandada **ANA MARIA VIZCAINO**, por lo que la demandada **LILIANA BARRANCO** se encuentra debidamente notificada.

#### **EFFECTOS DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD**

El numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso estipula:

***Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.***

***En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad***

La Corte Constitucional en sentencia C – 537 de 2016, señala que cuando la declaración de nulidad no tiene su causa exclusiva en una de las partes, sino también en su producción concurre al estado o terceros, no puede recaer sobre aquella todos los efectos nocivos de la declaración de nulidad especialmente el previsto, en el artículo 95 numeral 5 en relación con la ineficacia de la interrupción de la prescripción y operación de la caducidad que inicialmente se había hecho inoperante. En el caso que nos ocupa, la citación de notificación personal y notificación por aviso, fueron enviados de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, por lo que el suscrito acuto de buena fe al enviar las notificaciones, las cuales fueron recibidas por la demandada.

Ha dicho la Corte Constitucional:

***Por su parte, la sentencia C-227 de 2009 consideró que era una carga desproporcionada para el demandante que si se declaraba la falta de jurisdicción o de competencia y la nulidad cobijaba el auto admisorio de la demanda, no se entendía interrumpida la prescripción y operaba la caducidad. Consideró la Corte Constitucional que “La consecuencia procesal que la norma impugnada hace recaer sobre el demandante diligente, resulta desproporcionada cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva, sino que puede ser el producto de múltiples factores, que escapan a su control, como pueden ser las incongruencias de todo el engranaje jurídico, o las divergencias doctrinarias y jurisprudenciales existentes en materia de competencia y jurisdicción, y sin embargo, la carga y censura procesal sólo se imponen a él”. Por consiguiente, declaró la exequibilidad condicionada del numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, tal como fue modificado por la Ley 794 de 2003, “en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante”. Se trató del reconocimiento de que, según las circunstancias, la determinación del juez competente es compleja y los errores pueden no ser imputables a la falta de diligencia del demandante. Por esta razón, no resultaba proporcionado que soporte las consecuencias desfavorables de la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia.***

## **NO CONFIGURA NULIDAD PROCESAL**

Las nulidades procesales consagradas en el artículo 132 y SS del Código General del Proceso están estipuladas para salvaguardar el derecho al debido proceso y defensa de las partes; en el caso que nos ocupa, la parte demandada se le notificó del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y SS del Código General del Proceso, ya que se le envió citación de notificación personal, como consta en las certificaciones emitidas por la empresa **INTERAPIDISIMO**,

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados le solicito comedidamente **reponer** la providencia recurrida, en su defecto se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

Atentamente,

---

**ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA**  
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)  
TP No 144633 del C.S. de la J.